



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que el doctor EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE, presento desistimiento de la demanda contra el auto proferido el pasado 02 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, del cual posteriormente desistieron. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	Acepta desistimiento de la demanda
DEMANDANTE	JAMES RAMIREZ BARROS y MEREDI RIVERA ALVIS
RADICACIÓN	444303184001-2023-00085-00

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver solicitud de desistimiento de la demanda elevado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. *El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

CASO CONCRETO

En el sub examine se verifica que el proceso se admitió en providencia del 02 de mayo de 2023, además, se dispuso como medida previa *“Autorizar la residencia separada de los cónyuges, pudiendo cada uno residir donde las circunstancias se lo permitan”*, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: *(i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Conforme las normas traídas a colación, para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron, además, que deberá analizarse las circunstancias en cada caso, en otros términos, la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento.

Pues bien, el caso concreto las costas no aparecen probadas en el expediente, por lo que se podría decir que las mismas no se causaron, aunado al hecho que, nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria que por su naturaleza carece de extremo

demandado, motivos estos suficientes para no procede a la condena en este sentido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hacen los señores JAMES RAMIREZ BARROS y MEREDI RIVERA ALVIS dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

Jhoa